



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MERCANTIL  
MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

FERNANDO GARRIDO SUAREZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

A quienes siempre estaré agradecido,  
pues gracias a sus sacrificios y es  
fuerzos han logrado lo que soy.

A mi Padre:

A quien es difícil en tan pocas líneas,  
agradecerle tantos consejos, desvelos y  
muchas veces sacrificios, pero que sin-  
embargo, siempre me guió por el camino-  
del triunfo, de la decencia y el amor,-  
mi más profundo agradecimiento a él que  
ha visto crecer sus buenas semillas y -  
las ha visto germinar al paso del tiem-  
po.

A mi Madre:

A quien en mucho debo la base  
de mi desarrollo tanto perso-  
nal como profesional, mi agra  
decimiento infinito para ella  
quien siempre me supo aconse-  
jar cuando lo necesite, a ella  
quien se desveló cuando me -  
desvelé, a ella que cuando -  
trunfe ella también triunfó-  
y vió coronarse sus esfuerzos  
que tanto bien me han hecho -  
durante mi vida. Gracias, por  
todo lo que soy.

A mi esposa:

Con cariño y respeto, ya que ella ha sido una pieza vital en mi vida, no solo de compañera ideal, sino como un inmenso pilar de apoyo que me ha impulsado día a día, a través de mi trayectoria profesional y que con su valiosa ayuda pudo llegarse a realizar este trabajo.

### III

A mis hermanos:

Con estímulo y confianza para  
que siempre sigamos adelante-  
y unidos por sobre todas las-  
cosas.

**Al Sr. Don Rolf Deeke Franz:  
A quien en parte debo muchos  
de los éxitos alcanzados.**

Con profundo agradecimiento y admiración al Lic. Don Manuel Rosales Silva, quien hizo posible la realización de este trabajo.

Con afecto y reconocimiento  
a mis compañeros, por los -  
éxitos profesionales alcan-  
zados.

Tesis elaborada en el Seminario de  
Derecho Internacional, bajo la di-  
rección del Profesor Lic. Manuel -  
Rosales Silva.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

- I.- INTRODUCCION.
- II.- EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.
- III.- ALGUNAS RECOPILACIONES SOBRE DERECHO MERCANTIL
  - A.- CODIGO DE HAMMURABI.
  - B.- LEYES RODIAS.
  - C.- LEYES O JUICIOS DE OLERON.
  - D.- LEYES DE WISBY.
  - E.- EL CONSULADO DEL MAR DE BARCELONA.
- IV.- BREVE PANORAMA EN LA EDAD MEDIA.
- V.- EL COMERCIANTE EN LA EDAD MODERNA.
- VI.- CODIFICACIONES.
- VII.- CLASIFICACION DE LEGISLACION MERCANTIL.

# CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

## I.- INTRODUCCION.

El comercio ha sido el motor que ha impulsado las re-longados viajes y descubrimientos que se antojaban irrealizables son testigos de nuestra afirmación, tienen vigencia las palabras de Laurent: "La naturaleza no se ha contentado con hacer necesarias las comunicaciones entre los hombres; Los viajes a través de los desiertos que separaban los países más fértiles del Asia y del Africa parecían imposibles. .. La mar aísla en apariencia los pueblos y la navegación ha hecho de ella la vía más rápida para el comercio".(1)

Entre los más audaces comerciantes tenemos a los fenicios cuyo genio mercantil "les impulsó a entregarse a la navegación... El centro de sus relaciones se encontraba en la cuenca del Mediterráneo, sembrada de islas en todas direcciones. El comercio de los fenicios no era exclusivamente marítimo; también servían de intermediarios para las relaciones comerciales entre los grandes imperios del Asia. En el Oriente, el comercio estaba sometido a una marcha invariable". (2)

---

(1) Francisco Laurent, Historia de la humanidad, tr. Nicolás Salmerón y Alonso, I (5 vols.: Barcelona-Buenos Aires: Marcelino bordoy editores s/f) pp. 37 y 38.

(2) ibidem pp. 268-271.

Los árabes nunca fueron conquistados, "pero sus desiertos se abrieron a los mercaderes; el poder del comercio fué superior al del guerrero. Caravanas tan numerosas como poblaciones atravesaban la península y traficaban por cuenta de los fenicios, tráfico que se extendía hasta la costa del Golfo Pérsico. Los fenicios encontraban en la Arabia - los productos del Oriente, y desde allí los esparcían a todo el Occidente". (3)

Los egipcios no escaparon de las relaciones comerciales con estos navegantes, a virtud que tenían necesidad de productos del extranjero para embalsamar sus momias.

## II.- EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.

En lo relativo al Derecho mercantil, Roma no se interesó en profundizar sobre esta materia, de ahí que sólo encontremos disposiciones dispersas en el Digesto, "aplicables al comercio terrestre y marítimo. Allí se trata ya de banqueros (argentarii), los cuales tenían sus tiendas hasta el mismo Forum, y estaban obligados a llevar un libro de sus operaciones (Kalendarium). Trátase también del contrato de cambio; de los corredores (proxenete); del préstamo a la gruesa (nautico foenere); y, en fin, de cuantas materias marítimas se ocupan los códigos actuales, a excepción de los seguros.

El Código Teodosiano, publicado en 438, reunió las constituciones imperiales publicadas desde Constantino, y -

---

(3) ibidem pp. 272-273

contiene también varios preceptos de Derecho mercantil.

En el Código Justiniano, el emperador Justiniano - reunió todas las Constituciones vigentes y revisó los textos contradictorios u oscuros". (4)

### III.- ALGUNAS RECOPIACIONES SOBRE DERECHO MERCANTIL

Entre las más antiguas recopilaciones de las que tenemos conocimiento, son las siguientes:

- A.- Código de Hammurabi.
- B.- Leyes Rodias.
- C.- Leyes o Juicios de Oleron
- D.- Leyes de Wisby
- E.- El Consulado del Mar de Barcelona.

#### A.- EL CODIGO DE HAMMURABI.

El Código de Hammurabi, es lo más importante del derecho de Babilonia, "descubierto en 1902 y que data de unos dos mil años antes de J. C., siendo considerado como el más antiguo de los textos legales extensos que se conocen, refiriéndose una parte del mismo al derecho comercial. Comprende 282 artículos, que tratan de diversas materias, entre ellas los contratos de préstamo, depósito, venta, sociedad,

---

(4) Mariano Carreras y González, Derecho mercantil de España y Derecho Mercantil Internacional (Madrid: Librería de Sucesores de Hernando: 1910) p. 67

comisión y transporte y también de la navegación fluvial".-  
(5)

#### B.- LEYES RODIAS.

La Isla de Rodas lleva por Capital, la ciudad del mismo nombre, pertenece a Grecia, cerca de Asia Menor, es ahí donde "se produce...la compilación de leyes o costumbres marítimas de origen ignorado, siendo su situación geográfica con relación a las corrientes comerciales de entonces".(6)

#### C.- LEYES O JUICIOS DE OLERON.

Al occidente de las costas de Francia, en el Océano Atlántico, se encuentra la isla de Olerón "de escala obligada durante la Edad Media entre los numerosos navegantes que recorrían el Golfo de Gascuña, poniendo en comunicación las poblaciones del norte de España. Era también como Rodas, un mercado internacional, al que afluyen gran número de extranjeros". (7)

#### D.- LEYES DE WISBY.

La isla de Gotaland, que pertenece a Suecia, sembrada en el Mar Báltico, tiene por Capital a Wisby, fué consi-

---

(5) Felipe de Sola Cañizares, Tratado de Derecho Comercial, I (3 vols.: Barcelona: Montaner y Simón, S. A. 1963) - pp. 5-6

(6) Lorenzo Benito, Las Bases del Derecho Mercantil, (Barcelona: Sucesores de Manuel Soler Editores S/f) p. 10.

(7) ibidem p. 10.

derada punto obligado de escala para el comerciante extranjero.

#### E.- EL CONSULADO DEL MAR DE BARCELONA.

El Consulado del Mar tuvo su importancia, a virtud - que "Barcelona, en los siglos XIII y XIV, época la más probable en que se produce el Consulado, es la ciudad más importante del reino de Aragón, que entonces extiende su poderío político y comercial sobre Italia, parte de Francia, - Africa y Constantinopla, y en su seno se albergan comerciantes de todos los países más activos del Mediterráneo, y hasta algunos procedentes de Europa. En un medio de esta naturaleza, con una fisonomía internacional tan pronunciada, no es de extrañar que se formara por los catalanes una compilación de costumbres que ellos, mejor que nadie, estuvieron en condiciones de recoger. Por lo demás, el Consulado, como las demás compilaciones análogas, es de origen perfectamente desconocido, ignorándose también la fecha de su formación, acerca de la que no hay más que conjeturas más o menos verosímiles". (8)

#### IV.- BREVE PANORAMA EN LA EDAD MEDIA

De lo expuesto en anteriores párrafos, el comercio - en sus más remotos antecedentes, es practicado por una clase que podríamos llamar privilegiada económicamente, que la hacía más poderosa al ampliar su campo de acción, del local al Internacional

Estamos de acuerdo con la afirmación siguiente:

---

(8) Ibidem p. 11.

"El Derecho Comercial de la Edad Media es esencialmente Internacional por serlo el comercio de la época. Los comerciantes no conocían fronteras y llevaban sus productos donde no existían. El comerciante era esencialmente un viajante, y la inseguridad de los caminos contribuyó a su organización colectiva como medio de defensa contra ataques durante los viajes los banqueros establecían sucursales. A las ferias acudían mercaderes de diversas nacionalidades.

Es un derecho común a todos los comerciantes de distintas nacionalidades e incluso de distinto sistema jurídico, y que coexiste en cada país con el derecho civil nacional". (9)

#### V.- EL COMERCIANTE EN LA EDAD MODERNA.

La edad media deja su lugar a la edad moderna, de grandes descubrimientos que traen como consecuencia fuente de riqueza.

"Italia, que fué el gran centro discutido del comercio y del derecho comercial de la edad media, deja de serlo precisamente por no haberse formado una gran nación italiana, y también porque el descubrimiento de América desplazó el gran comercio del Mediterráneo al Atlántico. Francia, España, Inglaterra, Holanda y Portugal habían de descollar en esa época por sus grandes empresas comerciales y por su contribución a la evolución del derecho comercial". (10)

---

(9) Felipe de Solá Cañizares Pág. 19.

(10) Ibidem p. 22.

## VI.- CODIFICACIONES.

En el siglo XIX Francia se significó en todos los campos, no podía faltar el Legislativo, con los códigos napoleónicos, Don Lorenzo Benito y de Endora es quien hace el siguiente comentario, que transcribimos de la brillante traducción al código de comercio francés: "con ser importantísimos todos los códigos franceses, hay que reconocer, que, por razón de su influencia fuera de Francia, el que más éxito consiguió fué el de comercio, hasta el punto de merecer, con sobrada justicia, el título de padre de todos los códigos comerciales, como le llama el ilustre profesor de derecho comercial de la real Universidad de Pavia, Hércules Vidari. Y ello debe atribuirse más que nada a la oportunidad de su publicación, porque el código de 1807 era en su parte más importante, reproducción casi textual de las ordenanzas de Luis XIV, de 1673 y 1681, ordenanzas que, siendo verdaderos códigos, no influyeron ni transcendieron de un modo visible en la legislación europea". (11)

No debemos olvidar que: "El código de comercio francés fué adoptado en Bélgica en 1811, Holanda también en 1811, Mónaco en 1818, Luxemburgo en 1811, Grecia en 1835, Turquía en 1850, República Dominicana en 1884, y Haití en 1887, y se introdujo en Italia durante la denominación francesa, continuando después aplicándose en algunos estados italianos. Además influyó con mayor o menor intensidad en los códigos de muchos otros países, entre ellos el código español de 1829 y a través de éste en códigos anteriores de

---

(11) Francia, Código de Comercio, versión Castellana, de Don Gervasio Tarzona (Madrid: E. Maroto y Hermano, Impresores, 1889): pág. 7.

América Latina, en el de Portugal de 1833, en el Código Albertino de 1843 que, modificado, pasó a ser el Código Italiano de 1865, y en general en todos los Códigos de Comercio promulgados en el Siglo XIX". (12)

#### VII.- CLASIFICACION DE LEGISLACION MERCANTIL.

Entre las principales tenemos:

- 1.- Legislación de tipo francés, al que en esencia pertenece también al italiano.
- 2.- Tipo Germánico.
- 3.- Español.
- 4.- Inglés.
- 5.- Ruso.
- 6.- Escandinavo. (13)

---

(12) Felipe de Solá Cañizares Pág. 39

(13) Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil tr. de la revista de Derecho Privado.  
(Madrid, Revista de Derecho Privado 1931) p. 28.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### MERCANTIL MEXICANO

- I.- INTRODUCCION.
- II.- SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LEYES REGLAMEN-  
TARIAS.
  - A.- ORDENANZAS DE BILBAO.
  - B.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854 (CODIGO DE LARES).

## I.- INTRODUCCION.

Durante la Colonia, México estuvo sujeto a las disposiciones dictadas para la metrópoli como para las Indias, - en materia de comercio estuvieron vigentes las ordenanzas - de Bilbao que continuaron vigentes a nuestra independencia, por más de medio siglo, con una breve interrupción en el - año de 1854.

El capítulo segundo lleva por título de la aptitud - legal para ejercer el comercio, en cuyo numeral 1., nos habla de la capacidad para comerciar como podrá leerse: "toda persona que según las leyes comunes o del derecho común, - tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio; pero las que con arreglo a - las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvo - las modificaciones que se establecen en los dos párrafos siguientes". (14)

El precitado concepto, es demasiado general en cuanto a la capacidad de comerciar de los extranjeros, la cual - se reduce a su exacta expresión en los siguientes numerales:

8. Los extranjeros que hayan obtenido naturalización o vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino, -

---

(14) París Elementos de Jurisprudencia Mercantil por Don - Eugenio de Tapia (Librería de Leconte y C. a 1845) - p. 5.

pero los que no hayan obtenido la naturalización ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio Español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos; y en el caso de no estar éstas - determinadas, se les han de conceder las mismas facultades - y franquicias de que gozan los españoles comerciantes en - los estados de que ellos proceden. 2. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio Español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto a ellos y sus resultados e incidencias a los tribunales españoles, los cuales deberán conocer de las causas que sobrevengan y decidir las con arreglo al derecho común español y a las leyes especiales de comercio en España. (15)

## II.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DEL 31 DE ENERO DE 1824.

Este documento contiene las bases fundamentales de lo que sería en meses posteriores nuestra primera constitución federal es una breve síntesis de la constitución de los Estados Unidos de Norte América, como podrá observarse de algunos preceptos aplicables a nuestra materia, en el apartado relativo al poder Legislativo en el artículo 13 - frac. X manifiesta: "Pertenece exclusivamente al congreso - general dar leyes y decretos: para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios". (16)

(15) Ibidem p. 6

(16) México, Derecho Internacional Mexicano (Edición del Semanario Judicial, imprenta de J. M. Lara México 1854) - p. 20.

En cuanto a las garantías que gozaban los extranjeros, éstas pueden deducirse del artículo 30 que a la letra dice: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano". (17)

La disposición mencionada se encuentra íntimamente relacionada, con el artículo 18 que es del tenor siguiente: "Todo hombre que habite en el territorio de la federación,-

### III.- TRATADO DE COMERCIO CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEL 19 DE FEBRERO DE 1824.

El comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Colombia, fue sancionado por este tratado, cuyo primer precepto es relevante, como podrá observarse de su lectura:

"Para asegurar y perceptuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nación Colombiana y la Mexicana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nación, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

Las producciones territoriales de uno y otro país in

---

(17) Ibidem pp. 23-24.

roducidas por sus puertos en buques indistintamente mexica  
nos o Colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio -  
por ciento sobre los derechos de importación que deben adeu-  
dar por las leyes vigentes en dichos puertos, o debieren -  
adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de - -  
igual clase importadas en los mismos buques nacionales de -  
México o Colombia". (18)

Este es el primer tratado celebrado por nuestro Méxi  
co independiente donde se incluyen la importantísima mate-  
ria que hoy nos ocupa en especial, el derecho de comerciar-  
entre nacionales colombianos y nacionales mexicanos, dicho  
tratado contiene diez artículos de relevante importancia, -  
que no transcribimos íntegramente para evitar el posible te-  
dio en el lector que nos dispense su atención.

#### IV.- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Nuestro primer ordenamiento fundamental de carácter-  
federal reglamentada en la sección quinta, de las faculta-  
des del congreso federal artículo 48 frac. XI el comercio -  
con nacionales extranjeras, en los términos siguientes: - -  
"Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de  
ley o decreto deberán estar firmadas por el presidente, me-  
nos en los casos exceptuados en la constitución", arreglar-  
el comercio con las naciones extranjeras, y entre los dife-  
rentes estados de la federación y tribus de los indios.

---

(18) Ibidem p.p. 27-28.

IV Bis.- PROHIBICION A LOS EXTRANJEROS PARA EL CO-  
MERCIO AL MENUDEO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE  
1843.

En el preámbulo de esta ley encontramos la justifica-  
ción de la misma, ya que en el tiempo de Santa Ana y toman-  
do en consideración las reiteradas quejas de todos los de-  
partamentos contra el ejercicio del comercio a menudeo que-  
se ha tolerado ilegalmente a los extranjeros la citada Ley-  
en su artículo 1º - lo siguiente: "Se prohíbe a los extran-  
jeros en el territorio mexicano todo comercio a menudeo y -  
no podrán ejercerlo pública y privadamente". (19)

El anterior artículo sufría excepciones según lo dis-  
puesto por el ordinal siguiente: "2º "Se exceptúa de lo dis-  
puesto en el artículo anterior a los naturalizados en la Re-  
pública a los casados con mexicanas, y a los que residan en  
ella con sus familiares". (20)

El artículo 3º - de esta misma ley daba los linea-  
mientos para poder ejercer el comercio por los extranjeros-  
casados con mexicanas o naturalizados, para poder ejercer -  
el comercio debiendo exhibir "dentro del preciso término de  
seis meses..., los documentos siguientes, a saber: Los que-  
hayan obtenido carta de naturalización, copia auténtica de-

---

(19) México, Derecho Internacional Mexicano, Vol. 3 (México  
edición oficial 1879) p.p. 373-374

(20) Ibidem p. 373

la misma, y los no naturalizados: primero, testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los -- agentes diplomáticos o consulares mexicanos en el exterior, o por el cura párroco del lugar de la república en que se -- verificó el matrimonio: segundo, certificado de la primera -- autoridad política del punto en que estén radicados, acredi -- tando su residencia y que hacen vida marital: tercero, cer -- tificado de la legación de su respectivo país, declarando -- que el capital que manejan es propio. La falta de cualquie -- ra de los expresados comprobantes, es impedimento bastante -- para ejercer todo comercio al menudeo". (21)

Todo lo anterior puede reducirse, a que los extranje -- ros naturalizados pueden ejercer el comercio, lo mismo que -- los casados con mexicanas o familias residentes en la repú -- blica, en estos últimos dos casos por la posibilidad de te -- ner hijos nacidos en México, además de la radicación.

Otro de los artículos que merecen atención es el ar -- tículo 8º -- relativo a los patrones extranjeros, que su in -- dustria tuvieran trabajadores mexicanos en algunas de sus -- modalidades y que en el fondo pudiera ser un antecedente de algunas instituciones laborales vigentes; y cuyo precepto -- a la letra dice: "Los extranjeros pueden tener talleres de -- industria en cualquier lugar de la república, y vender por -- menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos". (22)

---

(21) Ibidem p.p. 373-374

(22) Ibidem p.p. 374

V.- LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DEL 30 DE  
ENERO DE 1854.

El capítulo tercero, denominado prevenciones generales preceptua en su artículo 17: "Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personal en dichas sociedades, sean de extranjeras sujetos a un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de Extranjeras". (23)

Es curiosa la anterior disposición a virtud de que el capital predominante en caso de ser extranjero, determina el carácter de extranjero de la persona moral a que se refiere.

VI.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854. (CODIGO DE LARES).

De efímera vigencia es este código que contiene varios preceptos de derecho internacional privado, el artículo 12 establece una gradual capacidad de los extranjeros para ejercer el comercio, el cual nos dice: "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los dere-

---

(23) México, Derecho Internacional Mexicano, tomo tercero - (México 1879) pp. 387-390.

chos y las obligaciones de los extranjeros". (24)

El principio de igualdad entre comerciantes nacionales y extranjeros se encuentra plasmado en el artículo 13, que consideramos de importancia: "Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a las leyes del país y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios o mayores derechos que los que la ley -- concedo a los mexicanos". (25)

En materia procesal mercantil, consagra el principio de igualdad como puede leerse en su artículo 1071: "Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, según las disposiciones de este código, pueden comparecer en juicio -- como actores o como reos". (26)

El cuerpo de este código contiene 1091 artículos distribuidos en sus cinco libros, que no entramos a analizar, porque pensamos que hemos resumido lo más importante sobre el objeto de nuestro estudio.

---

(24) México, Código de Comercio de México Imprenta de J.M.--  
Lara 1854. p. 7

(25) Ibidem p. 7

(26) Ibidem p. 278

VII.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA PROMULGADA EL 12 DE FEBRERO DE 1857.

Las garantías de los extranjeros para dedicarse a cualquier actividad en la república mexicana, las encontramos expresamente reconocidas en el artículo 33 que en sus dos primeros apartados dice lo siguiente: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección I, título 1º, de la presente constitución salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso". (27)

El artículo mencionado parcialmente transcrito se encuentra íntimamente relacionado con los artículos 1º y 4º de esta ley fundamental como podrá observarse del contenido de los mismos:

Artículo 1º - de la constitución de 1857, el pueblo-mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución". (28)

Artículo 4º - todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil-

---

(27) M. Coronado, Elementos del Derecho Constitucional Mexicano" Guadalajara, México 1887 p. 197.

(28) Ibidem p. 3

y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir si no por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad". (29)

En los anteriores artículos encontramos el fundamento constitucional para ejercer actividades mercantiles los extranjeros.

VIII.- LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.  
DEL 28 DE MAYO DE 1896. (LEY VALLARTA)

Esta ley es reglamentaria de los artículos 30 y 33 de la constitución de 1857 a que antes acudimos, ratificando lo antes enunciado en su artículo 30 que así reza: "Los extranjeros gozan en la república de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del Título I de la constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso". (30)

Otro de los artículos de gran relevancia, lo es el artículo 32 que incluye un fundamento aplicado al derecho internacional público como es el de retorsión en relación -

---

(29) Ibidem p. 12.

(30) México Ley sobre Extranjería y Naturalización (México, Imprenta de Francisco Díaz de León 1890) p. 269.

con los derechos civiles de que gozaban los extranjeros en la época que fue dictada al ordenar: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la república a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; En consecuencia las disposiciones de los códigos civiles y de procedimientos del distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la unión". (31)

Este último artículo es correlativo del 33 del proyecto de esta misma ley, cuya exposición del autor sintetizamos: "¿Pueden las leyes mexicanas, conforme a la internacional juzgar a los extranjeros en México por las mismas reglas que ellas aplican a los mexicanos en su país?..

Y tan importante es esta cuestión, que no puede dispensarme de estudiarla dentro de los límites que mi actual-trabajo debe tener muchas de las complicaciones que esta materia presenta, quedan descartadas con solo advertir que el artículo del proyecto no consagra la reciprocidad diplomática, como lo hizo el artículo 11 del código Francés, como lo hace por desgracia el 280 del nuestro de procedimientos - - 1884, la reciprocidad diplomática que resulta de las concesiones de los tratados...; no niega el jus retorsionis que la ley internacional reserva en contra de la disposición inicua del soberano extranjero". (32).

---

(31) Ibidem p. 270.

(32) Ibidem p.p. 159-160-162.

## CAPITULO TERCERO

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.- Y CODIGO DE  
COMERCIO VIGENTE DE 1889.

- I.- INTRODUCCION.
- II.- DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.
- III.- DE LA CAPACIDAD QUE REPUTA EL CODIGO DE 1884 PARA  
EJERCER EL COMERCIO.- Y DEL DOMICILIO DE LOS CO--  
MERCIANTES.
- IV.- LEY COMPETENTE PARA DETERMINAR SI UN ACTO ES CO--  
MERCIAL O CIVIL.
- V.- DISPOSICIONES DEL CODIGO DE 1889 APLICABLES EN -  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y OTRAS LEYES REGLA  
MENTARIAS.
  - A.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS PARA EJER--  
CER EL COMERCIO.
  - B.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES PARA EJER--  
CER EL COMERCIO.

## I.- INTRODUCCION.

Como introducción a este capítulo y del tema que nos ocupa, expondremos las relaciones fundamentales que tanto - el código de comercio de 1884 que contiene algunas disposiciones semejantes al código vigente de 1889 y desde el punto de vista internacional privado comercial; mencionaremos - lo que son los comerciantes y de cómo se maneja su situación a través del Código de Comercio de 1884 en donde nos - dice que el comercio es la reunión de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza de la industria o del arte; - de su aseguramiento o transporte, o de otras convenciones - autorizadas por la legislación o permitidas por el uso.

El Artículo 5 del Código de Comercio de 1884, sanciona la capacidad del extranjero para dedicarse al comercio, - mismo que transcribimos: "Son comerciantes los individuos - que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles, haciendo de ellos su ocupación habitual, sea que se consagren a uno o más ramos al mismo tiempo, ya limitando - su acción al interior de la República, o ya ensanchándola - al exterior". (33)

Todos los habitantes de la República pueden dedicarse al comercio, adquiriendo derechos y obligaciones correlativas, sin perjuicio de lo que establezcan con respecto a - los extranjeros los tratados existentes, o, que se celebren

---

(33) México, Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (México, D.F. Imprenta de Francisco Díaz de - - León, 1884) p. 4

con las naciones a que pertenezcan; pero siempre con las limitaciones de este código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos que aquellos que sea lícito a los mexicanos, a hacer uso, respecto de los cuales no gozarán, por razón de su origen, ni exención ni privilegio alguno, este código rige en todas las operaciones del comercio, y en los actos de los particulares que tengan el carácter - de mercantiles, tiene por base el civil.

## II.- DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

Además de las personas arriba mencionadas como comerciantes el código se ocupa de otros, como auxiliares de los mismos, ahí tenemos el artículo 6: "Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son mas que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, los comisionistas porteadores, - corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestros, sobrecargos y demás personal de la Tripulación". (34)

El matrimonio produce efectos jurídicos en el patrimonio del comerciante como podrá observarse del siguiente - precepto "Artículo 7 El Comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios y los de la sociedad conyugal si la administran; pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita -

---

(34) México, Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (Imprenta de Francisco Díaz de León 1884) p. 5

por el código civil". (35)

Son obligaciones comunes a todos los comerciantes - según nos da a entender el código que comentamos, en el artículo 8, la contabilidad, la formación periódica de balances, la rendición de cuentas, y la conservación de su correspondencia y libros, cabe hacer notar que lo que respecta a la calidad de comerciante solo se comprueba por los medios establecidos por este código.

Diversas formas establece esta ley para dar por concluida la calidad de comerciante con sus consecuencias jurídicas, derivadas éstas según el contenido del artículo 10: "El carácter de comerciante termina por la muerte, interdicción o quiebra de las personas investidas con esa calidad, - y por la conclusión del tráfico o negociación de su pertenencia. En todos esos casos se dará punto a los negocios - procediéndose desde luego a su liquidación". (36)

"Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros o extranjeros y mexicanos, será exigible en la república si los contratantes están domiciliados en ella o se domicilien después". (37)

Claro está, que a ninguna persona que no estuviere - domiciliada en la república, podría exigirsele el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero, hecha - -

---

(35) Ibidem. p. 5

(36) Ibidem. p. 146.

(37) Ibidem. p. 146.

excepción de tener bienes, por mayor valor que la materia - del contrato. Esta afirmación es la parte del artículo 726, y el domicilio según el principio *Locus Regit Actum* en la - celebración de los contratos, lo encontramos combinado con los efectos que se puede advertir con el lugar del cumpli- miento del mismo, y el domicilio según se desprende del artículo 725: "Todo contrato celebrado en el extranjero en- tre mexicanos y extranjeros o extranjeros y mexicanos será exigible en la república si los contratantes están domici- liados en ella o se domiciliaren después". (38)

#### A.- DE LOS ACTOS MERCANTILES.

El código de 1884 nos dice en los que toca en los ac- tos mercantiles: "Son los que constituyen una operación de- comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una - operación o negociación comercial y que en consecuencia se- reputarán mercantiles". (39)

Creemos necesario simplemente citar a algunos de los principales actos mercantiles que nos comenta el código de- comercio de 1884 como lo son: La compra de un estableci- - mienta mercantil, la compra o permuta de mercancías, accio- nes de compañía, títulos de crédito, las empresas de fáabri- cas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, de transpor- te por tierra, ríos, lagos o canales; de seguros de todo g<sup>é</sup> nero, las compañías de comercio y todas las sociedades anó-

---

(38) *Ibidem*. p. 147

(39) *Ibidem*. p. 6

nimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto; las operaciones relativas a letras de cambio, y establecimientos de banco, a instituciones de crédito, y a negociaciones en participación.

### III.- DE LA CAPACIDAD QUE REPUTA EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884 PARA EJERCER EL COMERCIO.- Y DEL DOMICILIO DE LOS COMERCIANTES.

La capacidad para ejercer el comercio difiere de la civil, por tener mayor aplicación en el campo que exploramos, para mejor ilustración combinamos el artículo 17 y 18 en los términos siguientes: Las personas, continúa diciendo nuestro código que por las leyes comunes pueden contratar y obligarse, pueden también ejercer el comercio, si no les está expresamente prohibido por ejemplo los menores de edad, pero mayores de 18 años, pueden ejercer el comercio llenando previamente los siguientes requisitos: I.- El de su emancipación si hay personas que tengan derecho a ejercer la patria potestad sobre ellos, II.- El de su habilitación de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender e hipotecar, y declaración de no gozar en lo sucesivo de los beneficios de restitución in integrum, ni en ningún otro privilegio inherente a la menor edad, así pues los menores que cumplieren con los requisitos anteriores se considerarán en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil.

La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender sus bienes raíces, sin llenar ningún requisito previo,-

sin embargo la autorización dada a la mujer casada para comerciar, comprende todos los actos relativos a su giro, y - la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Por otro lado el marido puede en todo tiempo retirar la autorización dada a su mujer para comerciar; pero esa revocación la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, publicarla por la prensa y hacerla saber por circulares.

El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta a su comercio.

#### A.- DE LOS DOMICILIOS DE LOS COMERCIANTES.

El domicilio como elemento vinculatorio en las relaciones jurídicas, es regulado en sus diversos aspectos, así nuestro código preceptuaba. "Artículo 34. El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, o un establecimiento comercial de su propiedad o -- que este bajo su dirección.

Artículo 35. El domicilio de los que sirvan en la - marina mercante de la república, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuviere un establecimiento mercan--til, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.

Artículo 36. Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lugares, cada uno de ellos será el -

domicilio respecto considerado como un domicilio especial - respecto de los negocios que allí hiciera por si o por otro.

Artículo 37. Los individuos que estén al servicio - de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste - en todo lo relativo a los derechos y obligaciones que se - relacionen con ella.

Artículo 41. En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieran establecimientos o negociaciones en diversos - lugares, prevalecerá el domicilio de aquel donde estuviere - la dirección principal". (40)

#### IV.- LEY COMPETENTE PARA DETERMINAR SI UN ACTO ES COMERCIAL O CIVIL.

Nuestro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 14 dispone: "Toda demanda debe formularse ante juez competente". De ahí que Romero del Prado tenga razón al decir: "La determinación del carácter de un acto jurídico: si es comercial o civil, atiene su importancia fundamental en aquellos países que establecen tri bunales diferentes para el conocimiento de unos u otros, en los casos que se presenten, como también cuando se exige - como uno de los requisitos para adquirir la calidad de co--merviantes, el ejercicio habitual de actos de comercio. -- Igualmente interesan en aquellos países cuya legislación -

---

(40) Ibidem, p. 11 y 12

establezca que constituye el estado de quiebra, la cesación de pagos, ya se trate de una o varias obligaciones comerciales". (41)

El concepto de acto de comercio tiene importancia según la legislación de que se trate, "En algunas no se hace distinción entre acto mercantil y civil, sin embargo en la mayoría la variedad es grande: tales o cuales actos son considerados mercantiles en algunos países y civiles en otros.

Así; la compra venta de inmuebles con un fin de especulación mercantil, es un acto mercantil en Italia, y no lo es entre nosotros, Francia, etc. La fabricación y manipulación sobre objetos mobiliarios, lo es en Alemania las empresas de espectáculos, lo son en algunos, mientras son considerados como actos civiles en Holanda". (42)

La doctrina no es uniforme en cuanto a criterios para determinar el carácter civil comercial de un acto, LYON-CAEN Y RENAULT "Sostienen que si un acto se ha realizado en el extranjero y se necesita determinar si es comercial en Francia, es la ley Francesa la única que debe decidirlo. Esto es que si se tienen presentes las consecuencias de la comercialidad de un acto, forzosamente hay que reconocer que ellas se relacionan con el orden público o que resultan

---

(41) Victor N. Romero del Prado.- Manual de derecho Internacional Privado. (Argentina, Editorial la Ley 1944) p. 414.

(42) Ibidem. p. 414.

de un texto formal que exige imperiosamente que sea seguida la ley Francesa". (43)

Cañizares acude a la siguiente clasificación desde el punto del derecho comparado: "1.- Los países en los que la ley define y reglamenta el acto de comercio independientemente de la persona que lo realiza,

2.- Países en los que la ley define y reglamenta el acto de comercio como el acto realizado por determinadas personas.

3.- Países en los que no existe la noción del acto de comercio, se incluye en el primer grupo el derecho Francés, en el segundo los derechos Germánicos, en el tercero Inglaterra, Estados Unidos y otros países del COMMON LAW, así como Suiza, Italia y Holanda". (44)

Nos parece ilustrativa la clasificación de Von Bar - que tomamos del autor argentino: "1).- La naturaleza civil o comercial de un acto se determina por la Lex Loci Obligationis. 2).- La competencia por la Lex Fori. 3).- La prueba, en cuanto a la clase de prueba admisible, por la Lex Loci Obligationis, en cuanto a su modo de presentación por la Lex Fori. 4).- La comercialidad subjetiva del acto y de la definición de comerciante que ella involucra, por la Ley

---

(43) Ibidem. p. 415

(44) Felipe de Solá Cañizares, tratado de Derecho Comercial comparado III tomo I (Barcelona, España MCMLX III) pp. 235-236.

de Obligación". (45)

Nos parece práctica la combinación de soluciones, - por lo que hace nos muestra el siguiente ejemplo: "Dos individuos, uno de ellos domiciliado en España y el otro en - Francia, celebran en España un contrato que según sus leyes es de naturaleza civil.

Por incumplimiento del francés, el Español le demanda ante los tribunales de su nación, cuyas leyes consideran aquel acto como mercantil y, por tanto, de la competencia - de los tribunales de comercio, y según la doctrina de Bar - resultará que como la substancia de la obligación está regida por la ley española, el acto será por consiguiente civil, y por razón de la competencia serán los tribunales de comercio Francés los que han de entender en el asunto, porque el acto será ahí comercial. Se daría así la anomalía de que - el tribunal Francés competente es sólo para cuestiones comerciales, según las reglas de su constitución, tendría que regular el caso por normas de derecho civil, por ser civil el acto en España. El contrato sería considerado mercantil en un país y civil en el otro. (46)

---

(45) Ibidem. p. 417

(46) Ibidem. p. 417

V.- DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1889  
APLICABLES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO-  
Y OTRAS LEYES REGLAMENTARIAS.

A.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS PARA EJERCER EL CO-  
MERCIO.

En materia de capacidad, se observan los lineamien--  
tos del Derecho Civil, según se desprende del artículo 5o.-  
"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para con-  
tratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohibien-  
expresamente la profesión del comercio tiene capacidad le--  
gal para el comercio". Además, este artículo se encuentra -  
complementado por el siguiente: "Art. 13.- Los extranje--  
ros serán libres para ejercer el comercio, según lo que hu-  
biere convenido en los tratados con sus respectivas nacio--  
nes, y lo que dispusieron las leyes que arreglen los dere--  
chos y obligaciones de los extranjeros".

La Ley general de Población vigente, publicada en -  
"Diario Oficial" de 7 de enero de 1924, dispone en su artí-  
culo 48 Fracción II, que el inmigrante que se interna como-  
inversionista, se encuentra en posibilidad "para invertir -  
su capital en la industria, de conformidad con las leyes na-  
cionales, y siempre que la inversión contribuya al desarro-  
llo económico y social del país". El contenido de esta - -  
fracción es ratificado por la Ley para Promover la Inver- -  
sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en su artí-  
culo 2, Frac. II, que dispone: "Para los efectos de esta -  
ley se considera inversión extranjera la que se realice por:  
Personas físicas extranjeras".

En cuanto al inmigrado, hacemos nuestra la afirmación del Maestro Mantilla Molina "podrá ejercer el comercio y adquirir la calidad de comerciante, y la que se realice - se equiparará a la inversión mexicana, "salvo cuando, por - razón de su actividad, se encuentre vinculado con centros - de decisión económica del exterior", y con las excepciones - que resultan de específicas disposiciones legales que reservan determinadas actividades a mejicanos o a sociedades mexicanas con clausula de exclusión de extranjeros". (47)

B).- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES PARA EJERCER EL COMERCIO.

Nos interesa el artículo 3º del Código de Comercio - en su fracción tercera en este apartado que literalmente - preceptua: "Las sociedades extranjeras o las agencias y su cursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".(48)

El artículo 15 del Ordenamiento que comentamos se en cuenta íntimamente vinculado con el anterior como podrá ob servarse: "Las sociedades legalmente constituidas en el ex tranjero, que se establezcan en la república o tengan en - ella alguna agencia, o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código - en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimien to

(47) Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, (México D.F.: Editorial Porrúa S.A. 1975) p. 85.

(48) México, Código de Comercio de México Imprenta de J.M. Lara 1889. p. 8

tos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras". (49)

Complemento de las anteriores disposiciones son las siguientes, a virtud que han sido en su conjunto motivo de contradicciones en la jurisprudencia, mismas que a continuación transcribimos

"Artículo 19". La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

"Artículo 24" Las sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en la república, presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la república, o, en su defecto por el cónsul mexicano.

"Artículo 25" La inscripción se hará con presencia del tes

---

(49) Ibidem p. 9

timonio de la escritura respectiva o, del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública.- Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la república.

"Artículo 26" Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, solo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

A pesar de la omisión del registro mercantil, producirán efecto contra terceros los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente". (50)

La doctrina mexicana, cuyo expositor es el maestro de esta facultad Sr. Lic. José Luis Siqueiros, al referirse a los artículos 3 y 15 arriba mencionados, nos dice; "De la lectura de estos dos artículos podemos inferir que el legislador adopta una posición sumamente liberal hacia las compañías mercantiles extranjeras, y que aún sin referirse al principio o condición de reciprocidad, les otorga todas las ventajas de la capacidad de goce, sujetándolas únicamente al cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer el

---

(50) (José Luis Siqueiros Prieto. Las Sociedades Extranjeras en México. México. Ciudad universitaria 1953).- Pág. 70 y 71.

comercio en forma permanente en la república; dichos requisitos son: a) que las personas morales extranjeras se establezcan en la república o fijen en ella alguna agencia o su cursal; b) su sujeción a las disposiciones del mismo código por lo que concierne a la creación de los mismos establecimientos y operaciones en el territorio nacional, y c) su su misión a la jurisdicción de los tribunales de la nación". - (51)

Al comentar el artículo 24 el autor de referencia -- afirma: "es evidente que el requisito de inscripción en el registro de comercio, así como las otras condiciones establecidas en el mismo artículo para las sociedades extranjeras, fué instituido únicamente para aquellas que quisieran establecerse o crear sucursales en la república.

Por lo anterior debe concluirse que la aparente generalización de la terminología usada por los otros artículos, han de aplicarse propiamente en relación con aquellas sociedades extranjeras que de jure o de facto, mantengan su principal establecimiento, o una sucursal, en México. A contrario sensu, cuando la compañía extranjera no se encuentre en dicha situación y solamente realice actos aislados de comercio en forma incidental, sin intentar el ejercicio del comercio en forma permanente, debe de considerársele gozando de la personalidad jurídica suficiente en la república y, - por lo tanto, con el derecho de comparecer ante sus tribunales". (52)

---

(51) Ibidem p. 69

(52) Ibidem p. 71 y 72

Por cuanto a la jurisprudencia, que ha sufrido variantes, hasta el año de 1929 presentaba la siguiente orientación sobre requisitos de personalidad de las sociedades, comentando el juicio Stetten & Co. vs. Gross (1908): "Se planteaba una orden de compra hecha por Gross, por correo, a la casa "Stetten & Co", de París. En virtud del incumplimiento en las obligaciones del comprador, la casa vendedora otorgó un poder notarial en favor de un abogado de la ciudad de México a fin de que éste demandara a Gross en uno de los juzgados competentes de la capital mexicana.

El demandado se excepcionó alegando falta de personalidad en la actora. El incidente fué fallado favorablemente a "Stetten & Co". Por el inferior, por lo cual Gross apeló al tribunal Superior de Justicia. El superior, al confirmar la decisión por medio de la segunda sala, expresó lo siguiente:

"La protocolización de los documentos exhibidos por el abogado representante de "Stetten & Co". no eran necesarios, porque tal acto debe ser considerado como de carácter discrecional. El registro de dichos documentos era también innecesario, ya que las disposiciones que establecen dicho registro se refieren únicamente a las compañías establecidas en la república o con el propósito de establecerse en las mismas, pero no a compañías establecidas en el extranjero. De otra forma vendría a significar el desconocimiento de la soberanía del país de su origen".

La Suprema Corte de Justicia, al declarar improcedente el amparo interpuesto por Gross, confirmó la tesis expuesta por el tribunal superior del Distrito Federal, y estableció la diferenciación entre las sociedades nacionales y las extranjeras autorizadas para ejercer el comercio en -

forma permanente, y aquellas otras cuyo establecimiento se encontraba en el exterior y, que no tenían sucursales en la república de México" (53)

El Maestro Siqueiros considera correcta la anterior interpretación, misma Jurisprudencia que fué contradicha en el caso Zardain donde "se sostuvo que una Sociedad Mercantil de Nueva York no tenía existencia legal en México como consecuencia de su omisión de protocolizar e inscribir su escritura constitutiva y los otros documentos sociales mencionados en el artículo 24 del Código de Comercio". (54)

A virtud que "la corte resolvió que la citada compañía era inexistente legalmente, y que por lo tanto la representación ostentada por su abogado debería considerarse como no acreditada.

La posición adoptada por la Suprema Corte vino a modificar todos los precedentes anteriores en la doctrina y en el Derecho Internacional. Otras ejecutorias de la misma época vinieron a ratificar lo expuesto en el amparo que acabamos de comentar y a constituir jurisprudencia en la materia". (55)

---

(53) Ibidem p. 73 y 74

(54) Ibidem p. 74 y 75

(55) Ibidem p. 75

A continuación transcribimos el Sumario de la siguiente Jurisprudencia"

"Sociedades Extranjeras.- Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley nacional. La inscripción en el Registro, de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que conforme al art. 19 del Código Mercantil, para ejercer el comercio, las sociedades legales constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera para ser reconocida en México y para realizar cualquier acto jurídico". (56)

La ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo XII, contiene disposiciones relativas a las sociedades extranjeras cuyos preceptos sanciona: "Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la república.

Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo po- -

---

(56) Ibidem pág. 77

drán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los requisitos establecidos". (57)

Pensamos que la claridad y orientación de estas disposiciones es suficiente para normar criterio de los tribunales en sus diversas jerarquías.

---

(57) Ibidem p. 79

## CAPITULO CUARTO

DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO MERCANTIL Y ALGUNAS  
CONCORDANCIAS CON EL DERECHO MERCANTIL  
MEXICANO.

- I.- PANORAMA GENERAL DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 SOBRE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.
- II.- BREVE ESTUDIO DEL CODIGO BUSTAMANTE DE 1928 SOBRE LA MATERIA.
- III.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 EN MATERIA DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE. (REFORMAS Y ADICIONES A LOS TRATADOS DE 1889).
- IV.- DERECHO COMPARADO.
  - A.- CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.
  - B.- CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.
  - C.- CODIGO DE COMERCIO DEL SALVADOR.

I.- PANORAMA GENERAL DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO  
DE 1889 SOBRE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.

Dentro de los tratados de Montevideo de 1889 analizaremos el tratado de Derecho Comercial Internacional que nos presenta un panorama por demás interesante, el Título I.-Habla de los Actos de Comercio y de los Comerciantes; su artículo primero consagra el principio Locus Regit Actum al preceptuar: "Los actos jurídicos serán considerados civiles y-comerciales con arreglo a la ley del país en que se efec- -túen, la calidad de comerciante es de acuerdo con el asiento de sus negocios según puede verse del contenido del artículo segundo.

Por lo que se refiere al Título II.- En el que nos -habla de las Sociedades, su artículo cuarto, sanciona, quela Constitución de la Sociedad, se regirá en cuanto a su -forma, por la ley de su domicilio Comercial, pensamos que -no podría ser de otra manera.

Las Sociedades o Asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su -domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los estados, y como hábiles para ejercitar en ellos dere- -chos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

El Artículo quinto concuerda su correlativo de nuestra ley de nacionalidad y naturalización como podrá observarse.

El Artículo tercero consagra el principio territo- -

rial sobre reconocimiento de comerciante y agente auxiliar del comercio, si su actividad no trasciende al extranjero.

En el Artículo sexto encontramos la posibilidad de que una sociedad, tenga pluralidad de personalidades, tratándose de aquellas que tienen sucursales en diferentes estados esto es, con personalidad propia cada sucursal en cada lugar donde se encuentre domiciliada.

Desde el punto de vista procesal el domicilio es el que da competencia a los tribunales de cada país, respecto de los litigios que surjan entre socios o de terceros contra la sociedad, pero, esta competencia puede ser prorrogada a otro estado, si en este último se da mérito a las controversias judiciales precitadas; por la importancia de este Artículo transcribimos su contenido. (58)

Creemos que para no invadir otros temas y que sin restarle importancia no los mencionamos es por la simple y sencilla razón de que no pertenecen directamente al análisis y al estudio que hemos venido realizando a lo largo de estos capítulos.

## II.- BREVE ESTUDIO DEL CÓDIGO BUSTAMANTE SOBRE LA MATERIA.

El código Bustamante en lo que se refiere al Derecho Mercantil Internacional y a la materia que hemos venido ana

---

(58) Bogotá Colombia. Derecho Internacional Privado. Sexta-Edición. José Joaquín Caicedo Castilla. p. 535

lizando sobre el particular, en el libro segundo, se refiere al Derecho Mercantil Internacional en especial en el Capítulo I Título I, de los comerciantes, dispone en su Artículo 232: "La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado", (59) el Artículo siguiente hace mención a la ley personal en cuanto a incapacidades y habilitaciones.

Continuando con este breve análisis mencionaremos sustancialmente el Artículo 237, en el sentido de que la ley local debe aplicarse a la incompatibilidad: "En cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del Comercio". (60)

El Capítulo II, del código que analizamos lleva por Título "De la cualidad de comerciante y de los actos de comercio, su Artículo 232, se refiere a la capacidad que se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate, esta última parte pensamos que lleva implícito el domicilio, por cuanto a la forma de los contratos y los actos mercantiles, lo circunscribe a la ley territorial.

El código de procedimientos civiles para el Distrito

---

(59) José Joaquín Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado (Editorial Teus Bogotá, Colombia 1907) p. 583.

(60) Ibidem p. 583.

Federal en su Artículo 144, preceptúa "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio", en función a este precepto analizaremos el Capítulo I, del Título II, del Código Bustamante, en cuyos Artículos siguientes sanciona: "Artículo 247.- El carácter comercial de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades comerciales y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248.- El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que se celebre las juntas generales de accionistas, y por su falta, de la que de aquel en que residan normalmente su consejo o junta directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno y otro carácter según que esté o no inscrita en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta del registro mercantil, se aplicará el derecho local de éste último país". (61)

Por cuanto al reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles se les reconoce en otros estados con las modalidades del derecho Doctrinal donde vayan a funcionar, es el contenido substancial del Artículo 252, del código aludido.

---

(61) Ibidem p. 584

III.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 EN MATERIA DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE. (REFORMAS Y ADICIONES A LOS TRATADOS DE 1889).

El tratado de Montevideo de 1940 en lo que se refiere al Derecho Comercial Terrestre el Título I lleva por rubro "De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes", como podrá observarse es parecido en su denominación al de 1889, solo que incluyó el concepto de hecho, - hacemos nuestra la observación de Romero del Prado al decir: "Se ha querido por el nuevo texto ampliar su contenido atendiendo a la posibilidad de que los simples hechos también - produzcan consecuencias que caigan bajo el Imperio de las - normas reguladoras de la actuación del comerciante en el orden Internacional". (62) El contenido del Artículo es en el sentido que los hechos y los actos jurídicos, serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del estado donde se realicen; el Artículo II señala que la calidad de comerciante de las personas se determinará por la ley del estado donde tienen su domicilio comercial desde el punto de vista procesal; el Artículo III es parecido al 6 de los tratados de 1889 antes transcrito.

Del Título IV, del transporte terrestre y mixto, es importante el Artículo 14, por la multiplicidad de factores que son tomados en cuenta como podrá observarse: "El contrato de transporte de mercaderías que debe ejecutarse en va--

---

(62) Víctor N. Romero del Prado. Manual de Derecho Internacional Privado Tomo II (Editorial de Ley, Buenos Aires Argentina) p. 419

rios estados, se rige, en cuanto a su forma, a sus efectos, a la naturaleza de las obligaciones de los contratantes, - por la Ley del lugar de su celebración. Si debe ejecutarse - dentro del territorio de un solo estado, lo será por la ley de ese estado. La ley del estado donde se entrega o debían entregarse la carga al consignatario rige todo lo concer- - niente al cumplimiento y a la forma de ejecución de las - - obligaciones relativas a dicha entrega. Motivo de estudio - de los especialistas del Derecho Internacional Privado ha sido el determinar la ley aplicable en relación a la cali- - dad del comerciante a este respecto nos dice Gaicedo Casti- - lla: "Aquí difiere El Tratado de Montevideo y el Código Bus- - tamante. El primero dice que el carácter de comerciante de la persona se determina por la ley del país en el cual tie- - ne el asiento de sus negocios. El segundo expresa que para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comer- - ciante se determina por la ley del lugar en donde se haya - - realizado el acto o ejercido la industria de que se trate". (63)

Por cuanto a la calificación de si una sociedad es - Mercantil o Civil el mismo autor nos ilustra: "Nada decía - al respecto el primitivo Tratado de Montevideo, que hablaba únicamente de la persona con carácter de comerciante, usando la palabra persona como equivalente a la de individuo.

Sin embargo, el tratado de 1940 modificó la norma an- - terior, y al tratar la calidad de comerciantes se refirió - tanto a los individuos como a las sociedades.

---

(63) Ibidem. p. 437.

El Código Bustamante, para distinguir entre sociedad civil y sociedad Comercial, contempla separadamente los casos de la sociedad colectiva, de la sociedad en comandita, y de la anónima. Para las sociedades colectivas el carácter mercantil se determina por la ley a que está sometido el contrato social, y en su defecto, por la ley del domicilio comercial. Pero si esas leyes no distinguieron entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Los mismos principios se aplican a las sociedades en comandita.

En cuanto a las anónimas, su carácter depende de la ley del contrato social, y en su defecto, de la ley del lugar donde se celebran las juntas generales de accionistas. En defecto de esta ley, se aplica la del lugar donde reside el consejo de administración o junta directiva. Si las leyes anteriores no distinguieron entre sociedades mercantiles y civiles, las anónimas tendrán uno y otro carácter según que estén o no inscritas en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de registro mercantil, se aplicará el derecho local de éste último país". (64)

En lo que cuanto a la personalidad jurídica, hacemos nuestros los siguientes comentarios: "En la doctrina como en la práctica: La de si las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica en el extranjero; si constituidas en un país, pueden legalmente ejercer sus actividades extrate-

---

(64) Ibidem. p.p. 438, 439.

rritorialmente.

El tratado de Montevideo, de 1940, se avanzó en el camino de reconocer la personalidad extraterritorial de las sociedades. Porque se les permite actuar en país extranjero no sólo para ejercitar en él derechos civiles y gestionar su reconocimiento en los tribunales, si no aún para verificar actos de comercio. En efecto, el Artículo 8 del tratado de 1940 dice que las sociedades mercantiles serán reconocidas de pleno derecho en los otros estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio. Más para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del estado en el cual intenten realizarlos. Los representantes de dichas sociedades contraen para terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

Igualmente el nuevo tratado de Montevideo adiciona el antiguo al referirse no solo a los actos, sino a los hechos de comercio. Porque las relaciones originadas por los delitos, los cuasidelitos y los cuasicontratos son hechos pero no actos. Por consiguiente, al emplearse este vocablo quedarían por fuera las obligaciones derivadas de cuasicontratos, como la aceptación de pago de una letra de cambio por intervención; de delitos, como los casos de abordaje doloso y competencia desleal; de cuasidelitos, como el abordaje entre dos buques mercantes; etc." (65)

---

(65) Ibidem p.p. 440, a 443

#### IV.- DERECHO COMPARADO.

Creemos pertinente realizar algunos comentarios breves acerca de lo que sería el último apartado que en mucho o poco ayudará al lector a comprender los diferentes sistemas y medios legislativos que en materia de Derecho Mercantil Internacional sancionan las distintas legislaciones.

##### A.- CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.

El Código de Comercio Español de 22 de Agosto de --- 1885 a lo largo de su libro primero en donde nos habla de los comerciantes y del comercio en general.

Su primer Artículo es semejante al mismo numeral del nuestro con la ventaja de este último que en su fracción - III, incrementa como comerciantes a "Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

En su artículo 15, concede a los comerciantes sean - personas jurídicas o morales, la libertad de ejercer el comercio, ahí: "Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar; y a las disposiciones de este código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio Español a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

Lo prescrito en este Artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse -

por los tratados y convenios con las demás potencias".(66)

#### B.- CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.

El Código de Comercio Argentino en lo referente al estudio que hemos estado citando en su libro primero donde nos habla de los comerciantes en general esto es todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual. El tratadista Romero del Prado sobre el código de Comercio Argentino, hace los comentarios siguientes: "En materia de capacidad el Código de Comercio argentino, en materia de capacidad, sólo establece que toda persona mayor de 18 años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente (Artículo 10), y están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado: 1) Las corporaciones eclesiásticas; 2) Los clérigos de cualquier orden mientras vistan traje clerical; 3) Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente (Artículo 22). Y por incapacidad legal: - 1) Los que se hallan en estado de interdicción, y los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación (Artículo 24).

El Artículo 8 enumera los distintos actos de comercio en general, y el primero y siguientes, se refieren a quienes son comerciantes, además por el Artículo 5 los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario. Los que verifican acci-

---

(66) España Código de Comercio de 1885 Edición oficial (Hijos de Reus, Madrid 1913) p.p. 14-15

dentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio (Artículo 6).

El Artículo 208 del Código de Comercio, se refiere a los medios de prueba de los contratos comerciales: pueden justificarse, dice: 1) Por instrumentos públicos; 2) Por las notas de los corredores y certificaciones extraídas de sus libros; 3) Por documentos privados, firmados por los contratantes o algún testigo, a su ruego y en su nombre; 4) Por la correspondencia epistolar y telegráfica; 5) Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas; 6) Por confesión de parte y por juramento; 7) Por testigos. Son también admisibles las presunciones, conforme a las reglas establecidas en el mismo.

Por el Artículo 209, la prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en el Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de \$ 200. Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito. Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación, o que tendría interés si viviera". (67)

---

(67) Romero del Prado. Tomo II. p.p. 438-441

C.- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL  
SALVADOR.

Como preámbulo al breve análisis que por lo que respecta a nuestro tema hemos estado analizando, es conveniente citar algunas referencias previas, al código de comercio del Salvador.

Pues bien el código de comercio del Salvador en sus disposiciones generales nos enuncia que dicho código rige - las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos o contratos exclusivamente mercantiles.

En lo que no está especialmente previsto por este código, se aplicarán los usos comerciales y las disposiciones del derecho civil; cabe también mencionar como antecedente que el referido código nos enuncia una serie de actos de comercio como suele denominarlo éste y que por ser una innumerable lista nos concretaremos a mencionar sólo aquellos que desde el punto de vista de nuestro estudio nos interesan en lo particular, esto es el caso de la compra y permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas, o arrendarlas, la compra de un establecimiento de comercio; - la comisión y el mandato comercial, las empresas editoriales, tipográficas o de librería, las sociedades anónimas de toda clase, las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros, las empresas de seguros terrestres a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales, lagos o ríos, el giro de letras de cam--

bio o libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza a otra el citado código también nos dice que existen actos de comercio como las operaciones de Banco, las operaciones de la Bolsa, las asociaciones de Armadores, los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio Marítimo y por consecuencia los contratos de los corredores Marítimos, pilotos prácticos y gente de mar para el servicio de las naves.

Toda vez que hemos hecho y realizando un panorama genérico de lo que reputa actos de comercio el Código de la República de el Salvador procederemos a ir analizando los diferentes títulos en lo tocante a nuestra materia.- Y comenzaremos por mencionar el Título I, del Libro I, denominado "De la calificación de los Comerciantes" en cuyo Artículo 4 afirma: "Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles". (68)

Los menores de edad, pueden ejercer el comercio siempre y cuando se encuentren habilitados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 69. "Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sin necesidad alguna sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan; pero no podrán enajenarnos sino en los casos y con las formalidades que prescribe el derecho común". (69)

---

(68) República de el Salvador. Constitución Política código de la República de el Salvador. p.p. 695-696

(69) Ibidem, p. 697.

Como todos los códigos que hasta el momento hemos -  
analizado cabe mencionar que también existen ciertas prohibi-  
ciones para ejercer el comercio, estas prohibiciones las-  
establece en su Artículo 9 que a la letra dice: "Se prohíbe  
el ejercicio del comercio: 1) A los comandantes de los puer-  
tos y empleados de las aduanas Marítimas; 2) A los emplea-  
dos en el interior de la administración y recaudación de -  
las rentas públicas; 3) A los quebrados que no hayan obteni-  
do su rehabilitación". (70)

Como también en otras legislaciones el registro del-  
comercio forma parte medular de su sistema por lo que el ca-  
pítulo II del Código que nos hemos estado refiriendo, en su  
Artículo 12 inciso 6º nos dice: "Los contratos sociales y -  
estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan  
sucursales o agencias en el Salvador, los nombramientos de  
gerentes o agentes, y la inscripción que se hubiere hecho -  
de dichos contratos o documentos en el tribunal de comercio  
del domicilio de las expresadas compañías". (71)

La fracción antes transcrita es importante por los -  
problemas que ocasiona su omisión, como se observará de la-  
lectura del Artículo 16: "Si no se cumpliere con lo dispues-  
to en el número sexto del Artículo 12 las sucursales o agen-  
cias de compañías anónimas extranjeras, no tendrán persona-  
lidad jurídica en el Salvador, para comparecer a juicio co-  
mo demandantes, mientras no se verifique la inscripción, y-  
los gerentes o agentes serán además personal y solidariamen-  
te responsables por los actos o contratos que ejecuten o ce-

---

(70) Ibidem. p. 697

(71) Ibidem. p. 698

lebrén en nombre de dichas compañías aunque hubiere estipulación en contrario". (72)

La sección 8a que lleva por Título "De las sociedades anónimas extranjeras", es importante en los Artículos - que transcribimos "Artículo 299.- Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tengan domicilio, su cursal o cualquier otra clase de representación social en la república, podrán, a pesar de ésto, practicar en ella - los actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional". "Artículo 300.- Las sociedades que traten de constituirse en país extranjero, pero que deban tener en la república su domicilio y ejercer en ella sus principales operaciones, se considerarán, para todos sus efectos como sociedades nacionales, quedando sujetas a todas las disposiciones del presente Código". "Artículo 301.- Las sociedades - constituidas en país extranjero, que no hayn cumplido las - prescripciones de los Artículos precedentes, quedarán sujetas a las penalidades de la ley Salvadoreña; y sus representantes, de cualquier clase que sean, responderán personal y solidariamente por todas las obligaciones sociales contraídas en el ejercicio de sus funciones, aunque hubiere estipulación en contrario". (73)

El artículo 299 se traduce en no violar el orden público de aquella República hermana.

El 300 pensamos que es peligroso en su redacción, -

---

(72) Ibidem p. 699

(73) Ibidem p. 741-742

porque no aclara si debe tener o no un porcentaje mayoritario minoritario de socios salvadoreños.

El 301 puede señalarse que en caso de obtener una -  
sentencia favorable, dudamos que pueda ejecutarse, si los -  
representantes no están domiciliados en el estado.

## CONCLUSIONES

- 1.- Los pueblos por su constante relación, dentro de sus actividades primordiales ejercieron el comercio, para normar sus actividades, reglamentaron mediante codificaciones sus actos de comercio.
- 2.- Al independizarse México de la Metrópoli, continuaron aplicándose las disposiciones de la época Colonial, como fué las Ordenanzas de Bilbao en materia de comercio.
- 3.- Al amparo de la Constitución de 1824, fue preocupación la de proteger el comercio de los mexicanos con los nacionales de otros estados, en tratados de amistad, comercio y navegación.
- 4.- Las tesis de reciprocidad legislativa e internacional en materia de comercio de extranjeros y mexicanos, se encuentran expuestas con suma claridad en nuestro primer código de comercio de 1854.
- 5.- En diversas leyes reglamentarias y decretos de aplicación federal México se ha preocupado por el respeto a los derechos del extranjero entre ellos, la libertad de comerciar.
- 6.- El domicilio es el punto de vinculación en los posibles conflictos de leyes tanto en el código de comercio de 1884 como el de 1889.
- 7.- El principio Locus Regit Actum y la Lex Domicili los encontramos combinados en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889.

- 8.- Los contratos mercantiles celebrados en el extranjero - cuyos efectos surtan en territorio nacional, deberán - cumplirse conservando el orden público.
- 9.- La capacidad del extranjero se encuentra sancionada por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia federal, en vía de remisión según lo dispuesto por el Artículo 5º del Código de Comercio vigente.
- 10.- Las personas físicas y morales extranjeras tienen liber tad en la República Mexicana para ejercer el comercio - siempre y cuando cumplan con lo que disponen las leyes- nacionales.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALFREDO ROCCO, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, T.R.- DE LA REVISTA DE DERECHO TRATADO. (MADRID, REVISTA DE DERECHO PRIVADO 1931).
- 2.- ARGENTINA.- CODIGO DE COMERCIO EDICION 1926, CASA EDITORA E IMPRENTA RODRIGUEZ GILES, BUENOS AIRES.
- 3.- CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN.- BOGOTA COLOMBIA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SEXTA EDICION.
- 4.- ESPAÑA.- CODIGO DE COMERCIO DE 1885. BIBLIOTECA OFICIAL LEGISLATIVA VOL. I, MADRID HIJOS DE REUS EDITORES.
- 5.- EUGENIO DE TAPIA.- PARIS ELEMENTOS DE JURISPRUDENCIA-MERCANTIL. LIBRERIA DE LECONTE Y C.A. 1845.
- 6.- FELIPE DE SOLA CAÑIZARES.- TRATADO DE DERECHO COMERCIAL COMPARADO III. TOMO I BARCELONA ESPAÑA MCMLIII.
- 7.- FRANCISCO LAURENT, HISTORIA DE LA HUMANIDAD T.R. NICOLAS SALMERON Y ALONSO, I (5 VOLS: BARCELONA BUENOS AIRES: MARCELINO BORDOY Y EDITORES S/F).
- 8.- FRANCIA.- CODIGO DE COMERCIO VERSION CASTELLANA DE DON GERVASIO TARZONA (MADRID: E. MAROTO Y HERMANOS IMPRESORES, 1889).
- 9.- JOSE LUIS SIQUEIROS PRIETO.- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO. MEXICO. CIUDAD UNIVERSITARIA 1953.

- 10.- LORENZO BENITO.- LAS BASES DEL DERECHO MERCANTIL (BARCELONA: SUCESESORES DE MANUEL SOLER EDITORES S/F).
- 11.- MARIANO CARRERAS Y GONZALEZ.- DERECHO MERCANTIL DE ESPAÑA Y DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (MADRID: LIBRERIA SUCESESORES DE HERNANDO 1910).
- 12.- M. CORONADO, ELEMENTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, GUADALAJARA MEXICO, 1882.
- 13.- MADRID COLECCION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS Y POLITICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS, EXCMO. SR. DN. VICENTE ROMERO GIRON Y DON ALEJO GARCIA MORENO, INSTITUCIONES Y CODIGOS FRANCESES TOMO II.- E. MAROTO Y HERMANO IMPRESORES 1889.
- 14.- MEXICO, LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION (MEXICO, IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON 1890).
- 15.- MEXICO, CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (MEXICO, D.F., IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON 1884).
- 16.- MEXICO, DECRETO LEGISLATIVO DE 29 DE JULIO DE 1942. - DIARIO OFICIAL DEL 11 DE AGOSTO DE 1942.
- 17.- MEXICO, DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO (EDICION DEL SEMANARIO JUDICIAL, IMPRENTA DE J.M. LARA MEXICO - - 1854).
- 18.- MEXICO, DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO, VOLUMEN III, - (MEXICO, EDICION OFICIAL 1879).

- 19.- MEXICO, CODIGO DE COMERCIO DE MEXICO IMPRENTA DE J. -  
M. LARA MEXICO 1854.
- 20.- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- DERECHO INTERNACIONAL PRI-  
VADO TOMO II, PARTE ESPECIAL, 3a. EDICION MADRID - -  
1963.
- 21.- REPUBLICA DE EL SALVADOR.- CODIGO DE COMERCIO DE LA -  
REPUBLICA DE EL SALVADOR 1967.- IMPRENTA DE LA DIREC-  
CION GENERAL DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCA-  
CION 1967.
- 22.- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL, (MEXI-  
CO, D.F., EDITORIAL PORRUA, S.A. 1975).
- 23.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 Y SU INTERPRETACION JU-  
DICIAL. VOLUMEN I, PARTE PRIMERA.- UNIVERSIDAD DE LA-  
PLATA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, INS-  
TITUTO DE JURISPRUDENCIA, LA PLATA 1940.
- 24.- VICTOR N. ROMERO DEL PRADO.- MANUAL DE DERECHO INTER-  
NACIONAL PRIVADO, ARGENTINA, EDITORIAL LA LEY 1944.

## A P E N D I C E

## TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889

## TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL

## TITULO I

De los actos de comercio y de los comerciantes

Art. 1.- Los actos jurídicos serán considerados civiles y comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúan.

Art. 2.- El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Art. 3.- Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos a las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

## TITULO II

De las sociedades

Art. 4.- El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5.- Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se registrarán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y como hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Art. 6.- Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen.

Art. 7.- Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

\* DOCUMENTOS TOMADOS DE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA.

## TRATADOS DE MONTEVIDEO 1940

## DERECHO COMERCIAL TERRESTRE

## TITULO I

De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes

Art. 1.- Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan.

Art. 2.- La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en el cual tienen su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos se rigen por la ley del Estado en donde aquella es exigida.

Art. 3.- Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tiene el asiento principal de sus negocios.

Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

Art. 4.- Los comerciantes y agentes auxiliares de comercio están sujetos, en cuanto a las actividades inherentes a sus profesiones, a las leyes del lugar en donde las ejercen.

Art. 5.- Los libros de comercio, en cuanto a su clase, número y formalidades, se rigen por la ley del lugar en donde se impone la obligación de llevarlos.

La misma ley rige la obligación de exhibirlos.

La ley que rige el acto que se quiere probar, determina la admisibilidad como medio de prueba y el valor probatorio de los libros de comercio.

La forma y modo de exhibición quedarán sujetos a la ley del juez que interviene en dicha exhibición.

## TITULO II

### De las Sociedades

Art. 6.- La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.

Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley - del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

Art. 7.- El contenido del contrato social; las relaciones - jurídicas entre los socios; entre estos y la sociedad; y en tre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en- donde la sociedad tiene domicilio comercial.

Art. 8.- Las sociedades mercantiles se regirán por las le-- yes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se re- putarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos - en el objeto de sus institución, se sujetarán a las pres-- cripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con -  
terceros las mismas responsabilidades que los administrado-  
res de las sociedades locales.

Art. 9.- Las sociedades o corporaciones constituidas en un-  
Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, -  
pueden ejercer en este último, actos de comercio, sujetándo-  
se a las prescripciones locales.

Art. 10.- Las condiciones legales de emisión o de negocia-  
ción de acciones o títulos de obligaciones de las socieda-  
des comerciales, se rigen por la ley del Estado en donde -  
esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto.

Art. 11.- Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene-  
su domicilio son competentes para conocer de los litigios -  
que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que-  
inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado reali-  
za en otro operaciones que den mérito a controversias judi-  
ciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales -  
del segundo.

### TITULO III

#### De los seguros

Art. 12.- Los contratos de seguros terrestres se rigen por-  
la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto  
del seguro en la época de su celebración; y los de seguros-  
sobre la vida, por la del Estado en el cual está domicilia-  
da la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias.

Art. 13.- Son jueces competentes para conocer las acciones-  
que se deduzcan en materia de seguros terrestres o sobre la  
vida, los del Estado que rige por sus leyes dichos contra--  
tos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior;  
o bien, a opción del demandante, los del Estado del domici-  
lio de los aseguradores, o en su caso, de sus sucursales o-  
agencias, o los del domicilio de los asegurados.

#### TITULO IV

##### Del transporte terrestre y mixto

Art. 14.- El contrato de transporte de mercaderías que debe  
ejecutarse en varios Estados, se rige, en cuanto a su for--  
ma, a sus efectos y a la naturaleza de las obligaciones de-  
los contratantes, por la ley del lugar de celebración. Si -  
debe ejecutarse dentro del territorio de un solo Estado, lo  
será por la ley de este Estado. La ley del Estado en donde  
se entrega o debió entregarse la carga al consignatario, ri-  
ge todo lo concerniente al cumplimiento y a la forma de eje-  
cución de las obligaciones relativas a dicha entrega.

Art. 15.- Repútese único el contrato de transporte interna-  
cional por servicios acumulativos, cuando se celebra median-  
te la expedición de carta de porte única directa, aunque el  
transporte se realice mediante la intervención de empresas-  
de diferentes Estados.

La presente disposición se extiende al transporte mixto,  
por tierra, agua o aire.

Art. 16.- La acción fundada en el transporte internacional por servicios acumulativos, podrá ser intentada a elección del actor, contra el que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario.

Dicha acción se ejercitará, a opción del demandante, ante los jueces del lugar de la partida, o del destino, o de cualquiera de los lugares del tránsito en donde haya un representante del porteador demandado.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

Art. 17.- El contrato de transporte de personas por los territorios de varios Estados, celebrados por una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por la ley del Estado del destino del pasajero.

Serán jueces competentes los de este mismo Estado o los de aquel en el cual se celebró el contrato, a opción del actor.

Art. 18.- Se rige por las reglas sobre transporte de mercancías el del equipaje que, habiendo sido registrado en documento especial expedido por el porteador o comisionista, no es llevado consigo por el pasajero en el sitio que le fue asignado para el viaje.

El equipaje que el pasajero lleva consigo, si haber sido registrado, se rige por la ley aplicable al transporte de personas.

## CODIGO BUSTAMANTE 1928

## DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

## TITULO I

De los comerciantes y del comercio en general.

## CAPITULO I

De los comerciantes

Art. 232.- La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Art. 233.- A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Art. 234.- La ley del lugar en que el comercio se ejerza de be aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para -- que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes, los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Art. 235.- La ley local debe aplicarse a la incompatibili--dad para el ejercicio del comercio de los empleados públi--cos y de los agentes de comercio y corredores.

Art. 236.- Toda incompatibilidad para el comercio, que re--sulte de leyes o disposiciones especiales en determinado te rritorio, se regirá por el derecho del mismo.

Art. 237.- Dicha incompatibilidad en cuanto a los funciona--rios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la

ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Art. 238.- El contrato social, y en su caso la ley a que es té sometido, se aplica a la prohibición de que los socios - colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

### CAPITULO II

De la cualidad de comerciante y de los actos de comercio.

Art. 239.- Para todos los efectos de carácter público, la - cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar - en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Art. 240.- La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

### CAPITULO III

Del registro mercantil

Art. 241.- Son territoriales las disposiciones relativas a - la inscripción en el registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Art. 242.- Tienen el mismo carácter las reglas que señalan - el efecto de la inscripción en dicho registro de créditos o derechos de terceros.

## CAPITULO IV

Lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador.

Art. 243.- Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

## CAPITULO V

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Art. 244.- Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este código.

Art. 245.- Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Art. 246.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y al término de gracia, cortesía y otros análogos.

## TITULO II

De los contratos especiales del comercio.

## CAPITULO I

## De las compañías mercantiles.

Art. 247.- El carácter comercial de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que está sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial. Si estas leyes no distinguieren entre sociedades comerciales y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Art. 248.- El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas, y por su falta, de la de aquel en que residan normalmente su consejo o junta directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno y otro carácter según que esté o no inscrita en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta del registro mercantil, se aplicará el derecho local de este último país.

Art. 249.- Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social, y en su caso, a la ley que lo rija.

Art. 250.- La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Art. 251.- Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus ope-

raciones.

Art. 252.- Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante, disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás salvo las limitaciones del derecho territorial.

Art. 253.- Son territoriales las disposiciones que se refieren a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósito y otras análogas.

## INDICE GENERAL

Pág.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

I.- INTRODUCCION.	1
II.- EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.	2
III.- ALGUNAS RECOPIACIONES SOBRE DERECHO MERCANTIL.	3
A.- CODIGO DE HAMMURABI.	
B.- LEYES RODIAS.	
C.- LEYES O JUICIOS DE OLERON.	
D.- LEYES DE WISBY.	
E.- EL CONSULADO DEL MAR DE BARCELONA.	
IV.- BREVE PANORAMA EN LA EDAD MEDIA.	5
V.- EL COMERCIANTE EN LA EDAD MODERNA.	6
VI.- CODIFICACIONES.	7
VII.- CLASIFICACION DE LEGISLACION MERCANTIL.	8

## CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
MERCANTIL MEXICANO

I.- INTRODUCCION.	10
II.- SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO Y LEYES REGLAMENTARIAS.	11
A.- ORDENANZAS DE BILBAO.	
B.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854 (CODIGO DE LARES)	

## CAPITULO III

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.- Y CODIGO DE  
COMERCIO VIGENTE DE 1889.

- I.- INTRODUCCION. 22
- II.- DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO. 23
- III.- DE LA CAPACIDAD QUE REPUTA EL CODIGO DE 1884 PA  
RA EJERCER EL COMERCIO.- Y DEL DOMICILIO DE LOS  
COMERCIANTES. 26
- IV.- LEY COMPETENTE PARA DETERMINAR SI UN ACTO ES CO  
MERCIAL O CIVIL. 28
- V.- DISPOSICIONES DEL CODIGO DE 1889 APLICABLES EN-  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y OTRAS LEYES RE-  
GLAMENTARIAS. 32
- A.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS PARA EJER  
CER EL COMERCIO.
- B.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES PARA EJER  
CER EL COMERCIO.

## CAPITULO IV.

## DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO MERCANTIL Y ALGUNAS CONCORDANCIAS CON EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

I.- PANORAMA GENERAL DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889 SOBRE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.	42
II.- BREVE ESTUDIO DEL CODIGO BUSTAMANTE DE 1928 <u>SO</u> BRE LA MATERIA.	43
III.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 EN MATERIA DE <u>DE</u> RECHO COMERCIAL TERRESTRE. (REFORMAS Y ADICIONES A LOS TRATADOS DE 1889).	46
IV.- DERECHO COMPARADO.	50
A.- CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.	
B.- CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.	
C.- CODIGO DE COMERCIO DEL SALVADOR.	
CONCLUSIONES.	58
BIBLIOGRAFIA.	60
APENDICE.	63